



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado
Entre: 16/09/2021 Y 16/09/2021

Fecha: 15/09/2021

61					Página: 1				
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320200006100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:07:26.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	
41001333300320200022100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO MANOTAS ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL	Actuación registrada el 15/09/2021 a las 11:09:07.	15/09/2021	16/09/2021	16/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PITALITO
DEMANDADO:	COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES SA ESP
RADICADO:	41 001 33 33 003 2020 00061 00
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ANTECEDENTES

Encontrándose el trámite de la referencia pendiente de la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, estima necesario el despacho proceder de conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, y, en consecuencia, entrar a resolver sobre las excepciones previas formuladas.

En efecto, el párrafo 2º el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª”.

En este evento, el demandado **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP**, propuso la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION**, fundando su exceptiva en que la demandada no es una entidad pública bajo los parámetros del art. 104, PAR del CPACA que textualmente señala:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

"PAR.- Para los solos efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%"

Sostiene que la participación estatal en Colombia Telecomunicaciones es inferior al 50% tal y como lo señala la certificación de la Secretaria General de la compañía, y por ello para esta ocasión no se le puede imputar daño antijurídico por la ocupación a la infraestructura eléctrica del municipio demandante, pues es obvio que no puede ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Por esta razón, en el mejor de los casos se debe remitir esta demanda ante la jurisdicción ordinaria. Para una mejor precisión de lo pretendido acude a lo mencionado por Enrique José Arboleda Perdomo, en su libro "Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Legis, 2011, cuando haciendo referencia a la norma atrás mencionada indica lo siguiente:

"Entonces, y a manera de ejemplo, son del conocimiento de los jueces de la citada jurisdicción la responsabilidad extracontractual derivada de la actividad industrial, comercial o de servicios públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta con el cincuenta por ciento o más de capital público, la responsabilidad médica de las empresas sociales del Estado independientemente del régimen, etc."

Con base en lo anterior, considera que cuando la participación pública es inferior al 50%, la competencia para conocer del proceso no radica en la jurisdicción contencioso administrativo.

Corrido el traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante, solicita **declarar no probada esta exceptiva**, argumentando que con la expedición del CPACA, ley 1437 de 2011, se hizo claridad suficiente sobre la posibilidad que tienen las entidades del Estado de instaurar la acción de reparación directa cuando sean ellas las víctimas de daño antijurídico, con independencia de las condiciones propias del causante, como lo es, la naturaleza jurídica entre particulares u otra entidad estatal.

Señala el artículo 140 de la citada norma que:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado"

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Así las cosas, la discusión sobre si la entidad demandada con la presente acción de reparación directa es pública o no, deviene inocua si se acata la precitada disposición normativa. Al ser COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., una empresa privada, según se deduce de las certificaciones anexas con la excepción, en nada cambia la suerte de la jurisdicción que lo debe conocer, pues sigue siendo la Contenciosa Administrativa quien debe desatar el pleito.

Por otra parte, la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS SA, en la contestación del llamamiento en garantía, propuso la excepción de **CADUCIDAD**, argumentando que la ocupación que aquí se reclama empezó en el año 2003 y que la entidad demandante tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos el 19 junio de 2003; no obstante, tan solo presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 20 de mayo de 2019, y allí se expidió la constancia de NO conciliación el 12 de agosto de 2019 y, por último, se instauró la demanda el 27 de febrero de 2020; por lo que al aplicar la caducidad de la acción de reparación Directa, han transcurrido más de dos años y que la acción ya estaría caducada.

CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la empresa Colombia de Telecomunicaciones SA ESP, de los perjuicios causados al Municipio de Pitalito, con ocasión de la ocupación de hecho que ha efectuado la demandada y continúa realizando de la infraestructura eléctrica de propiedad del Municipio de Pitalito.

Respecto de la **falta de jurisdicción**, conviene traer en referencia lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia 00255 de 23 de julio de 2018¹, oportunidad en la que definió la jurisdicción competente para

¹ Radicación número: 85001-23-33-000-2017-00255-01(61277) Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

conocer sobre las controversias en las que resulta lesionada una entidad pública:

“En principio, el mecanismo de control de reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Asimismo, se ejercerá este medio de control “cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular”.

Con relación, a la presentación del medio de control de reparación directa en el que una entidad del Estado sea la que la invoque, es claro, que la misma es de naturaleza extracontractual, por lo que esta jurisdicción es competente para conocer de ésta.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de la acción impetrada, toda vez que la demanda se presentó en ejercicio del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, por parte de una entidad estatal, esto es, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, para obtener la reparación del daño que le habría causado la sociedad demandada. (...) la Sala advierte que se debe aceptar la interpretación de la parte actora acerca de la jurisdicción competente para conocer de las acciones de reparación directa incoadas por entidades del Estado contra particulares, toda vez que la demanda se presentó el 1º de diciembre de 2009, en vigencia del Código Contencioso Administrativo, tal como fue modificado por la Ley 446 de 1998 y la Ley 1107 de 2006, bajo las cuales se daba cabida a un criterio orgánico para la determinación de la jurisdicción competente. De acuerdo con esas leyes, puede interpretarse el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo en el sentido de que **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo era competente para conocer de las controversias por daños antijurídicos, tanto en las acciones contra el Estado, como en aquellas que el Estado incoara contra particulares, por cualquier causa**”. -negrilla del juzgado-*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Como en este evento, el demandante es un ente territorial del orden municipal (municipio de Pitalito), no cabe duda que de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 140 del CPACA y el precedente jurisprudencial citado *ut supra*, el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa, sin que para ello importe la calidad o naturaleza jurídica que ostente actualmente la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACION SA ESP.

No prospera la exceptiva.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, propuesta por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS SA, sustentada en que la demanda fue incoada por fuera de los 2 años establecidos en la norma, considera el despacho que para su resolución resulta necesario recopilar todo el material probatorio solicitado, pues sólo con base en él se podrá determinar si en efecto la ocupación se dio en las fechas referidas y si la misma ha sido constante en el tiempo. Por lo tanto, debe agotarse todo el trámite procesal.

En tal virtud, se dispone diferir para la sentencia la resolución de la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *falta de jurisdicción*, propuesta por Colombia Telecomunicaciones ESP.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la resolución de la excepción de *caducidad*, propuesta por Mapfre Seguros.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, sígase con el trámite correspondiente a la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: SUSANA MANOTAS Y OTROS
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA
Asunto:	Pruebas para resolver excepción previa de indebida conformación de la proposición jurídica / Inepta demanda
Radicación	: 41 001 33 33 003 2020 00221 00

ASUNTO: DECRETA PRUEBA PARA RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS – INEPTA DEMANDA.

Encontrándose el proceso para la celebración de la audiencia inicial el 23 de septiembre de 2021, advierte el Despacho la existencia de una excepción previa que requiere de una prueba documental para resolverla; por ello, conforme a lo preceptuado en numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario oficiar a la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a remitir copia autentica, integra y legible del oficio No. 2658 del 04 de septiembre de 2019, por medio del cual le fue resuelta la primera petición con radicado SAC No 9362 del 21 de Junio de 2019; junto con la constancia de comunicación y/o notificación.

Líbrese por secretaria el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez